

Bogotá D.C. febrero de 2022

Señor Juez:

JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO DE LA SECCION TERCERA DE BOGOTÁ

Correo electrónico: [jadmin38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co),

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
EXPEDIENTE: 110013336038202100163-00  
DEMANDANTE: JORGE LUIS PÉREZ VEGA  
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE  
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

YESIKA CAROLINA CARRILLO CASTILLO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., (SAE S.A.S) según poder que anexo al presente escrito, encontrándome dentro del término establecido en el artículo 172 en concordancia con el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

#### I.- OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.

A efectos de dar cumplimiento a lo requerido en el numeral segundo del artículo 175 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, realizando un pronunciamiento sobre las pretensiones, me permito manifestar:

##### 1. FRENTE A LAS DECLARACIONES DE CONDENAS: PRETENSIÓN PRINCIPAL

**ME OPONGO**, como quiera que mi representada no causó daño alguno en contra del demandante ya que actuó únicamente en cumplimiento de sus deberes legales y Constitucionales, por hechos relacionados con la demanda objeto de estudio y que guardan relación con el reconocimiento y pago del monto total de los dineros, rentas indexadas y demás indemnizaciones de ley que le correspondan como frutos del bien inmueble identificado con FMI N° 080-28442.

##### 2. FRENTE A LAS DECLARACIONES DE CONDENAS: PERJUICIOS MORALES Y PERJUICIOS MATERIALES

**ME OPONGO** a la prosperidad de las presentes pretensiones, toda vez que, la Sociedad de Activos Especiales SAS, no ha ocasionado daño alguno a los demandantes que deba ser reparado, ya que su actuar se realizó en cumplimiento de sus deberes Legales y Constitucionales, careciendo de fundamentos facticos, jurídicos y probatorios los supuestos perjuicios que se solicitan sean reparados.

En atención a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde a la parte demandante probar los hechos en los que fundamenta el cumplimiento de una norma jurídica:

*“Artículo 167. Carga de la prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en*

*una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”.*

El Consejo de Estado por su parte ha definido la carga u obligación de probar los hechos en que se fundamenta una demanda, de la siguiente manera:

*“Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como ‘onus probandi, incumbit actori’ y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo ‘reus, in excipiendo, fit actor’. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C. Cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios morales, la parte demandante tiene así el deber mínimo de probar su existencia y esta Corporación ha avalado los indicios como un medio de prueba para su configuración<sup>1</sup>”.*

Tal como se expuso en precedencia, es deber de la parte actora demostrar la causación por parte de mi representada de los supuestos perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales alegados, que para la presente acción se traduce en 329 SMLMV y que conforme al material probatorio allegado al proceso no se encuentra demostrado.

### **3. FRENTE A LAS DECLARACIONES DE CONDENAS: INDEXACIÓN E INTERESES**

Por tratarse de pretensiones subsidiarias o accesorias que dependen de la prosperidad de una principal; y ante el inminente fracaso de las primeras, deviene como consecuencia lógica, que el Juez despache desfavorablemente el reconocimiento y pago por dichos conceptos solicitados por la parte actora ante la falta de probanza en la presente acción.

## **II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.**

**AL HECHO NÚMERO 1: NO NOS CONSTA, LA SAE** se atiene a lo que se demuestre en el proceso.

**AL HECHO NÚMERO 2: ES CIERTO,** conforme el FMI del bien en el cual se demuestra el Registro de la Resolución 485 de 2006.

**AL HECHO NÚMERO 3: NO NOS CONSTA, LA SAE** se atiene a lo que se logró demostrar en el proceso. Corresponde a un hecho atribuible a un tercero diferente a mi representada.

**AL HECHO NÚMERO 4: NO NOS CONSTA, LA SAE** se atiene a lo que se logró demostrar en el proceso. Corresponde a un hecho que no guarda relación con las funciones de mi representada.

**AL HECHO NÚMERO 5: NO NOS CONSTA, LA SAE** se atiene a lo que se logró demostrar en el proceso.

**AL HECHO NÚMERO 6: NO NOS CONSTA, LA SAE** se atiene a lo que se logró demostrar en el proceso.

**AL HECHO NÚMERO 7: NO NOS CONSTA, LA SAE** se atiene a lo que se logró demostrar en el proceso.

---

<sup>1</sup> Sentencia de fecha junio treinta (30) de dos mil once (2011) CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH.

**AL HECHO NÚMERO 8: NO NOS CONSTA, LA SAE se atiene a lo que se logró demostrar en el proceso.**

**AL HECHO NÚMERO 9: NO NOS CONSTA, LA SAE se atiene a lo que se logró demostrar en el proceso.**

**AL HECHO NÚMERO 10: NO NOS CONSTA, LA SAE se atiene a lo que se logró demostrar en el proceso.**

**AL HECHO NÚMERO 11: NO NOS CONSTA, LA SAE se atiene a lo que se logró demostrar en el proceso.**

**AL HECHO NÚMERO 12: NO NOS CONSTA, LA SAE se atiene a lo que se logró demostrar en el proceso.**

### III. RAZONES DE DEFENSA Y FUNDAMENTOS DE EXCEPCIONES A PROPONER

Me permito exponer a continuación, las razones por las cuales este Honorable Despacho deberá desestimar las pretensiones de la parte demandante respecto de Sociedad de Activos Especiales y esgrimo como defensa de mi representada las siguientes excepciones las cuales a renglón seguido paso a proponer y sustentar:

#### a) NO SE CONFIGURAN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD:

A la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., solamente le corresponde ejercer los actos necesarios para la correcta administración, mantenimiento y conservación de los bienes dejados a su disposición, de acuerdo con su naturaleza, uso y destino, procurando mantener su productividad, capacidad de generación de empleo y que no resulte siendo una carga para el Estado. En virtud del marco normativo enunciado se establece que un mecanismo para facilitar la administración de bienes es por el sistema de depositario provisional, es así que quienes reciben el bien, tienen todos los derechos, atribuciones y facultades, además de las obligaciones, deberes y responsabilidades de los depositarios judiciales o secuestres que determina la ley. Ley 1708 de 2014:

**“ARTICULO 92. MECANISMOS PARA FACILITAR LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES.** *Los bienes con extinción de dominio y afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio podrán sr administrados utilizando, de forma individual o concurrente, alguno de los siguientes mecanismos:*

1. *Enajenación.*
  2. *Contratación.*
  3. *Destinación provisional.*
  4. **Depósito provisional.**
  5. *Dstrucción o chatarrización.*
  6. *Donación entre entidades públicas.*
- (...)

**ARTICULO 99. DEPÓSITO PROVISIONAL.** *Es una forma de administración de bienes afectados con medidas cautelares o sobre los cuales se haya declarado la extinción de dominio, ya sean muebles e inmuebles, sociedades, personas jurídicas, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, en virtud del cual se designa una persona natural o jurídica que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para que las administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivas y generadores de empleo.*

*El administrador designará mediante resolución al depositario provisional, según la naturaleza del bien, persona jurídica, sociedad, establecimiento o unidad de explotación económica, siguiendo los procedimientos, fijando los derechos y obligaciones, los topes de honorarios y las garantías que se señalen en el reglamento emitido por el Presidente de la República, pudiendo relevarlos cuando la adecuada administración de los bienes lo exija. El administrador comunicará a las autoridades encargadas de llevar registro de los bienes su decisión sobre el depositario provisional, así como las que la modifiquen, ratifiquen, adicione o revoquen.*

*PARÁGRAFO. El depositario provisional designado para la administración de sociedades deberá cumplir las obligaciones contenidas en los artículos 193 del Código de Comercio y 23 de la Ley 222 de 1995, como administrador de la sociedad. Al depositario provisional se aplicará la responsabilidad que en los artículos 24 y 25 de la Ley 222 de 1995 se señalan para los administradores por sus actuaciones.*

Igualmente, el Decreto 2136 de 4 de noviembre de 2015, reglamento el capítulo VIII del título III de libro III de la Ley 1708 de 2014, referente a la administración de los bienes del Frisco, Así:

#### **“DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 2.5.5.1.1.** *Objeto. El presente título le aplica a los bienes a cargo del Administrador Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado respecto de los se declare la extinción dominio o se hayan decretado o se decreten medidas cautelares en proceso de extinción de dominio.*

**Artículo 2.5.5.2.1.1.** *Recepción de bienes. El Administrador del FRISCO solamente administra bienes que haya sido recibido materialmente por éste. Una vez recibidos los bienes para su administración, se debe cumplir con lo dispuesto en el presente título y en la Metodología de Administración de bienes que el efecto expida el Administrador FRISCO.*

*Se entiende entregado un bien para la administración del FRISCO con la suscripción de la materialización la medida cautelar en que se constancia de la entrega material a la persona designada por el Administrador del FRISCO y una descripción e identificación sucinta del bien afectado y de los bienes, haberes y negocios de las sociedades, establecimientos comercio y unidades de explotación económica. Durante la diligencia de materialización de la medida cautelar el fiscal o el juez, según el estado del proceso, deberá entregar la constancia de inscripción de medida de poder dispositivo y embargo, y documentos tales como: escrituras públicas, cédulas catastrales y todo aquel que sirva soporte para la identificación del bien objeto de la medida, cuando sea procedente. (...)*

#### **CAPITULO 6 DEPÓSITO PROVISIONAL.**

**Artículo 2.5.5.6.1.** *Definición depósito provisional. Es un mecanismo de administración de bienes del FRISCO, en virtud del cual se designa a una persona que reúna las condiciones idoneidad necesaria para que los administren, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivos y generadores de empleo.*

**Artículo 2.5.5.6.2.** *Designación de los depositarios provisionales. La designación de depositarios provisionales la efectuará el Administrador del FRISCO mediante procedimientos de selección establecidos en la Metodología de Administración, quien verificará que las personas que participen dentro del proceso cumplan con los requisitos previos en el presente título.*

*En todo caso, el Administrador del FRISCO para la designación del depositario provisional tendrá en cuenta la prevalencia del interés general y los principios de la función administrativa, para lo cual deberá verificar las condiciones que considere necesarias respecto del oferente para garantizar que no se contravienen estos principios.*

*El Administrador del FRISCO comunicara a las autoridades encargadas de llevar registro de los bienes, su decisión sobre el depositario provisional y las que la modifiquen, radiquen, adicionen o revoquen. Artículo 2.5.5.6.3. Honorario.”*

De acuerdo con la normatividad aplicable en el momento de los hechos, se desprende que la SAE SAS, sólo realiza funciones administrativas respecto de los bienes inmuebles que fueron dejados en custodia como administradora del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado, tal y como lo señalan los artículos 208 y 209 de la Constitución Política y el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014.

Ahora bien, en el caso concreto una vez se realizó la consulta ante la Gerencia de Bienes Inmuebles de la SAE SAS, se constató que el 3 de septiembre de 2019 se realizó al demandante la suma de \$43.110.587,

aclarándole al actor que de la productividad que generó el inmueble se incurre a general gastos para saneamiento del bien.

Sumado a lo anterior, también se informó por esta dependencia el pago por concepto de impuesto predial, tal como se relaciona en la imagen adjunta

A continuación se relacionan los actos administrativos los cuales a su vez se adjuntan al presente de la siguiente manera:

- Resolución 1153 del 08 de noviembre de 2005, en la cual se nombra a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá como depositario provisional
- Resolución 435 del 22 de mayo de 2014, en la cual se ratifica a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá como depositario provisional
- Resolución 157 del 04 de marzo de 2016 se remueve a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá y se deja el inmueble en administración directa.
- Resolución 372 del 17 de mayo de 2016, en la cual se nombra a Gestión Jurídica e Inmobiliaria Ltda como depositario provisional.
- Resolución 4170 del 22 de agosto de 2018 se remueve a Gestión Jurídica e Inmobiliaria Ltda y se deja el inmueble en administración directa.
- Resolución 969 del 22 de julio de 2019, en la cual se nombra a Héctor Hernán Sarmiento Moreno como depositario provisional.
- Resolución 733 del 18 de junio de 2020, en la cual se remueve a Héctor Hernán Sarmiento Moren y se da cumplimiento a una orden judicial de devolución.

Pago de impuesto predial del bien por el tiempo en el cual estuvo a cargo de la administración de SAE SAS

Se relacionan los pagos registrados sobre el bien del asunto de la siguiente manera:

AÑO DE GESTIÓN	REGIONAL	N° RADICADO	FECHA FORMATO AFECTACION	MES DE PRESENTACION	RUBRO	FOLIO DE MATRÍCULA	VIGENCIAS	VALIDACION VALOR
2017	CENTRO ORII	42542	04/04/2017	ABRIL	PREDIAL	50C-10538	2017	16,704,000
2018	CENTRO ORII	59815	08/03/2018	MARZO	PREDIAL	50C-10538	2018	18,480,000
2019	CENTRO ORII	83138	01/04/2019	MARZO	PREDIAL	50C-10538	2019	20,983,000
<b>TOTAL PAGADO</b>								<b>56,167,000</b>

Es preciso indicar que el folio de matrícula del bien puede ser consultado a través de la plataforma VUR.

En este orden de ideas, mi representada actuó conforme a lo establecido en la Constitución y Ley y cumplió a cabalidad con la administración del bien inmueble, por lo tanto, cabe la pena mencionar que los hechos relatados por la parte actora y que ocasionaron el daño NO son imputables a la SAE SAS, pues su deber es recibir bienes incautados o extintos que han sido dejados a su disposición por la autoridad judicial y hacer uso de los mecanismos legales de administración, entre los cuales, se encuentran contemplados la designación de depositario provisional.

## b) INEXISTENCIA DEL DAÑO IMPUTABLE A SAE SAS:

Se pone de presente al Despacho que en el caso concreto no se configura ninguno de los elementos de la responsabilidad estatal, como quiera que no esté probado el daño antijurídico por parte de la demandante, razón que de inmediato impide imputarle a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE, un hecho que no produjo un daño ni perjuicios en contra de los actores.

Sobre el tema del daño antijurídico, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en reiterada Jurisprudencia, especialmente, en sentencia del 07 de julio de 2011, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C, consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03369-01(19707), en cuyo tenor dispuso:

*“La anterior posición, según la cual el principal elemento configurativo de la responsabilidad del Estado corresponde al daño antijurídico, se ve igualmente reflejado en los antecedentes de la Asamblea Nacional Constituyente, en donde en la ponencia para segundo debate (de la disposición que fuera a convertirse en el actual artículo 90 de la Carta Política), se precisó:*

*“(…) La noción de daño en este caso, parte de la base de que el Estado es el guardián de los derechos y garantías sociales y que debe, por lo tanto, reparar la lesión que sufre la víctima de un daño causado por su gestión, porque ella no se encuentra en el deber jurídico de soportarlo.*

*"La responsabilidad se deriva del efecto de la acción administrativa y no de la actuación del agente de la administración causante material del daño, es decir, se basa en la posición jurídica de la víctima y no sobre la conducta del actor del daño, que es el presupuesto de la responsabilidad entre particulares.*

*"Esta figura tal y como está consagrada en la norma propuesta, comprende las teorías desarrolladas por el Consejo de Estado sobre responsabilidad extracontractual por falta o falla del servicio, daño especial o riesgo..."<sup>13</sup>*

*Así mismo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha asumido la anterior posición en reiteradas ocasiones<sup>14</sup>, en la cual se ha puntualizado recientemente, entre otros aspectos, lo siguiente:*

*"De manera tal que "la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"<sup>15</sup>.*

*"La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración<sup>16</sup>. Igualmente ha considerado que se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución<sup>17</sup>. (Negrilla fuera del texto)*

*"El segundo elemento que configura la responsabilidad patrimonial del Estado a la luz el artículo 90 constitucional es la imputabilidad del daño antijurídico a las autoridades públicas, aspecto en el cual también ha sido abordado por la jurisprudencia de esta Corporación y tratado profusamente por el Consejo de Estado. Esta última autoridad judicial ha sostenido que la imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto en ciertos eventos se produce una disociación entre tales conceptos, razón por la cual para imponer al Estado la obligación de reparar un daño "es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un 'título jurídico' distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la 'imputatiojuris' además de la imputatio facti"<sup>18</sup>.*

*"La Corte Constitucional ha, de esta manera, reiterado las consideraciones del Consejo de Estado sobre los alcances del inciso primero artículo 90 de la Carta, tribunal que ha resumido su criterio en los siguientes términos:*

*"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas".*

En sentencia de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012), proferida por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, se señalaron los elementos imprescindibles que acreditan la configuración del daño antijurídico de la siguiente manera:

*"El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria. La antijuricidad del daño va encaminada a que no sólo se constate la materialidad*

y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación de ese derecho o interés contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de tolerarlo. De otro lado, es importante precisar que aquél no se relaciona con la legitimidad del interés jurídico que se reclama. En otros términos, no constituyen elementos del daño la anormalidad, ni la acreditación de una situación legítima o moralmente aceptada; cosa distinta será la determinación de si la afectación proviene de una actividad o recae sobre un bien ilícito, caso en el que no habrá daño antijurídico derivado de la ilegalidad o ilicitud de la conducta de la víctima. (...) el daño antijurídico no puede ser entendido como un concepto puramente óntico, al imbricarse en su estructuración un elemento fáctico y uno jurídico se transforma para convertirse en una institución deontológica, dado que sólo la lesión antijurídica es resarcible integralmente en términos normativos (artículo 16 de la ley 446 de 1998) y, por lo tanto, sólo respecto de la misma es posible predicar consecuencias en el ordenamiento jurídico. Es así como, sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga”.

**a. Debe ser antijurídico: Es deber del demandante probar que la actuación de la administración le ocasionó un daño que no tenga el deber jurídico de soportar.**

Sobre el particular es deber de la parte demandante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, probar la antijuridicidad de una actuación administrativa por parte de la administración, así como probar el daño que alega haber sufrido, so pena de que no proceda indemnización alguna.

Ahora bien, la parte actora con el escrito del presente medio de control, pretende hacer ver que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE, es administrativamente responsable por un presunto daño antijurídico que no está debidamente acreditado con el material probatorio allegado al plenario, pero que, además, no se configura de manera objetiva respecto de mi representada por cuanto ésta actuó en cumplimiento de las órdenes judiciales y de conformidad con la ley 1708 de 2014 respecto a la administración de los bienes que hacen parte del Frisco.

Respecto de los supuestos perjuicios tanto morales como materiales y morales presuntamente ocasionados por mi representada, que aduce la parte demandante, los mismos no se encuentran probados.

**b. Debe ser cierto: Se predica de la lesión de un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido por el ordenamiento jurídico.**

En atención a la certeza del daño, es evidente de conformidad con los elementos de juicio y de los argumentos de defensa, la imposibilidad de configurar el título de imputación objetiva, esto al quedar demostrado que la actuación de la SAE SAS no causó ningún daño al extremo demandante, toda vez que no se encuentra probado que mi representada haya causado perjuicio algún con las funciones legales que desplegó.

**c) EXCEPCIÓN GENÉRICA:**

Solicito a su señoría declare a favor de la parte demandada y en contra de las pretensiones del demandante, cualquier otra excepción de mérito nominada o innominada que aparezca probada o sea consecuencia de la argumentación expuesta.

#### **IV. LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Con base en los hechos narrados dentro de la demanda y de la presente contestación, me permito llamar en garantía a Mercados y Estrategias S.A.S conforme a lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 64 del Código General del Proceso y en cumplimiento a lo regulado en la Ley 1849 de 2017 artículo 25, que ordena que en casos como el presente, en donde se instauran procesos

judiciales o administrativos en contra del FRISCO, es obligatorio llamar en garantía a los a los depositarios provisionales a fin de verificar su gestión y determinar su responsabilidad en los hechos, sustento de la acción.

De conformidad con el contenido del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamado en garantía debe contener:

“(…)

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

El artículo 64 del Código de General del Proceso establece:

*“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

Adicionalmente el artículo 25 de la Ley 1849 de 2017, establece:

*ARTÍCULO 25. Adiciónese el párrafo 3o al artículo 106 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:*

*“Párrafo 3o. En los casos en que se instauren procesos judiciales o administrativos en su contra por el estado de los bienes objeto de devolución, el administrador del Frisco deberá llamar en garantía a los contratistas, destinatarios y depositarios provisionales de los mismos”.*

Dentro de los informes remitidos por la Gerencia de Bienes Inmuebles el bien objeto de estudio estuvo a cargo de la administración de LONJA PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTÁ, GESTIÓN JURIDICA INMOBILIARIA S.A. Y HERNÁN RAMÓN GONZÁLEZ PARDO, por lo cual solicito a su Despacho llamar en garantía a los mencionados depositarios<sup>2</sup>.

Así las cosas, con la presente demanda se adjuntan los datos de designación de los depositarios antes mencionados y los datos personales de cada uno para ser llamados en garantía.

LONJA PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTA, identificada con el NIT N° 800098270-5, domicilio en la calle 79 A N° 7-32.

GESTIÓN JURIDICA INMOBILIARIA LTDA identificada con el NIT N° 9000480028

HERNÁN RAMÓN GONZALEZ PARDO, identificado con C.C. 19440570. Dirección: Calle 78 No. 10-38 CS 12. Correo electrónico: hgonzalez.sociedades.sae@hotmail.com

---

<sup>2</sup> Resolución 1153 del 08 de noviembre de 2005, en la cual se nombra a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá como depositario provisional.  
Resolución 435 del 22 de mayo de 2014, en la cual se ratifica a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá como depositario provisional.  
Resolución 157 del 04 de marzo de 2016 se remueve a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá y se deja el inmueble en administración directa.  
Resolución 372 del 17 de mayo de 2016, en la cual se nombra a Gestión Jurídica e Inmobiliaria Ltda como depositario provisional.  
Resolución 4170 del 22 de agosto de 2018 se remueve a Gestión Jurídica e Inmobiliaria Ltda y se deja el inmueble en administración directa.  
Resolución 969 del 22 de julio de 2019, en la cual se nombra a Héctor Hernán Sarmiento Moreno como depositario provisional.  
Resolución 733 del 18 de junio de 2020, en la cual se remueve a Héctor Hernán Sarmiento Moreno y se da cumplimiento a una orden judicial de devolución.

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se invoca como fundamentos de derecho el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la Ley 1708 de 2014, Decreto 2136 de 2015, y demás normas concordantes, así como la Jurisprudencia que se enuncia para la presente contestación de demanda.

## VI. PRUEBAS

**A. DE LAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA PARTE ACTORA:** No me opongo al decreto de las pruebas aportadas y solicitadas por la parte actora.

### B. DE LAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR SAE SAS:

Para que se decreten y se les proporcione el valor que la ley les otorga, apporto y solicito se valoren y/o practiquen las siguientes:

**DOCUMENTALES:** Expediente administrativo del bien inmueble objeto de estudio junto con los anexos, allegadas en carpeta comprimida zip.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Con el debido respeto me permito solicitar a su señoría, se cite a declarar bajo la gravedad de juramento del demandante Jorge Luis Pérez Vega para que absuelva el interrogatorio de parte que realizará la suscrita.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Con el debido respeto me permito solicitar a su señoría, se cite a declarar bajo la gravedad de juramento a HERNAN RAMÓN GONZALEZ PARDO y el representante legal de LONJA PROPIEDAD RAIZ Y GESTIÓN JURIDICA INMOBILIARIA LTDA, para que absuelva el interrogatorio de parte que realizará la suscrita.

## VII. PETICIÓN

Con el debido y acostumbrado respecto me permito elevar ante su Despacho las siguientes peticiones:

**PRIMERA:** Se me reconozca personería para actuar de conformidad con el poder a mi conferido.

**SEGUNDA:** Se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

**TERCERA:** Se declaren probadas las excepciones de fondo formuladas en el presente escrito, y en consecuencia, se absuelva a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., de cada una de las pretensiones de la demanda.

**CUARTA:** Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

## VIII. ANEXOS

1. Poder.
2. Certificado de Cámara de Comercio de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS

## IX. NOTIFICACIONES

Cualquier requerimiento o notificación de esa Corporación, lo recibiré en las oficinas de la Sociedad de ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, ubicada en la calle 93B No. 13-47 Tel: 7 43 14 44 o en mi oficina de abogada en la Calle 49 N° 15-81, ambas en la ciudad de Bogotá D.C. Celular: 3212227430.

Correos electrónicos: [notificacionjuridica@saesas.com.co](mailto:notificacionjuridica@saesas.com.co), [yesikac311@gmail.com](mailto:yesikac311@gmail.com).

Dejo de esta forma se contesta demanda administrativa en oportunidad legal conferida por su señoría.

Atentamente,



**YESIKA CAROLINA CARRILLO CASTILLO**  
C.C.1.052.387.748 de Duitama (Boyacá)  
T.P. 210.992 del C.S.J.